



20000034894120
Zona

TOF Tribunal Oral **5**

Fecha de emisión de la Cédula: 28/abril/2020

Sr/a: DR. LEONARDO FILIPPINI - UFI ESMA

Domicilio: 20229139267

Tipo de domicilio

Electrónico

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones Especiales: **Sin Asignación**

Copias: **S**

20000034894120

Tribunal: TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5 - sito en COMODORO PY 2002 6°p

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **14217 / 2003** caratulado:
Legajo N° 235 - PROCESADO: CAPDEVILA CARLOS OCTAVIO s/LEGAJO DE EJECUCION PENAL
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.
Queda Ud. legalmente notificado
Fdo.: MARIA ESTEFANIA OTATTI ROSSI, Secretaria



20000034894120



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 14217/2003/TO1/235

Buenos Aires, ///nos Aires, 27 de abril de 2020.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente **Legajo de Ejecución de Carlos Octavio Capdevila -CPF 14217/2003/TO1/235-**, formado en el marco de la **causa n° 1270 y acumuladas** del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5.

RESULTA:

I. A fs. 154/160 se presenta el doctor Gerardo E. Miño, Defensor Público Coadyuvante, en ejercicio de la defensa técnica del imputado Carlos Octavio Capdevila, y solicita, entre otras cuestiones, y en lo que respecta a la presente incidencia, se le conceda la libertad condicional a su asistido, y en subsidio, la prisión domiciliaria, en base a los argumentos que se transcriben a continuación.

En relación a la concesión de la libertad condicional el letrado refiere que "...del resultado de la incidencia promovida por esta defensa se verifican los requisitos exigidos por el Régimen Progresivo de la pena establecidos en la ley 24.660 para que el mismo acceda al Régimen de libertad anticipada; también por la edad que presenta y por las enfermedades que padece y porque el SPF no se encuentra en condiciones de afrontar una eventual crisis sanitaria".

Y en el mismo sentido señala "... no solo existe un riesgo cierto para la integridad física de mi asistido, sino que existe riesgo de vida, por ende, el Tribunal debe disponer la libertad condicional, en tanto se erige como la solución más efectiva para aplacar el peligro que en la actualidad afronta".

Por otro lado, indicó el defensor Miño, en relación a la prisión domiciliaria que entiende le corresponde a su asistido: "En subsidio, mi asistido,



es una persona de 70 años de edad y tiene patologías que requieren extremos cuidados. Que ante la declarada emergencia sanitaria, es obvio que el SPF no está en condiciones de garantizar la salud de **CAPDEVILA**, por ende, solicito que de manera urgente se conceda el arresto domiciliario del mismo, en los términos del artículo 32, incisos a y d de la Ley 24.660 y arts. 32, inc. a y d del Código Penal”.

Y asimismo refiere que “...el tribunal debe disponer la prisión domiciliaria, porque es la solución más efectiva para aplacar los peligros que en la actualidad afronta mi asistido”.

Señala que cualquier alusión en relación a su asistido, en cuanto la existencia de peligro de fuga resultaría desatinada, dado que el mismo registra una conducta ejemplar dentro de la Unidad, que su desempeño como interno es excelente, lo que aleja todo peligro o riesgo de fuga, y por el contrario, demuestra que cumpliría sin problemas las condiciones impuestas en caso de que se le conceda el arresto domiciliario.

Atento lo solicitado por la defensa de Capdevila, el 18 de marzo ppdo., dispuse la realización de una junta médica a través del CMF, a fin de que se examine al imputado y se informe su estado de salud, entre otras cuestiones; y así también, solicité a la unidad de detención, la remisión de la historia clínica del nombrado y que informen las medidas adoptadas a fin de garantizar la integridad física de aquel en orden a la emergencia sanitaria declarada por el PEN. Asimismo, en dicha oportunidad se notificó a las partes, y se les hizo saber su facultad de designar peritos de parte, y proponer puntos de pericia.

Seguidamente, conforme obra a fs. 168 se presenta el doctor Germán Carlevaro, Defensor Público Oficial, en representación de Capdevila, solicitando que se deje sin efecto la junta médica dispuesta atento las medidas de extrema seriedad dictadas por los





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 14217/2003/TO1/235

organismos de estado, y la imposibilidad de realización por parte del Cuerpo Médico Forense de aquella.

Señalando en esa oportunidad el doctor Carlevaro que, en atención a que se cuenta en las presentes actuaciones con los elementos suficientes, se conceda de inmediato la libertad condicional peticionada, o el arresto domiciliario solicitado en subsidio, por tratarse de una situación excepcional de urgencia y gravedad, como lo es la posibilidad de que al integrar el grupo de riesgo, su asistido se contagie, y eso conlleve un altísimo riesgo de vida.

Consecuentemente, dispuse dejar sin efecto la junta médica ordenada con fecha 18 de marzo, y solicité a la Dirección Sanidad del Servicio Penitenciario Federal la realización de un informe médico en relación al estado de salud del nombrado Capdevila, como así también, que se informe a este Tribunal si éste se encuentra dentro de los pacientes de riesgo conforme lo indicara la Emergencia Sanitaria dictada oportunamente por el PEN, en virtud del Covid-19.

A fs. 172/175 obra una presentación de la letrada apoderada de la querrela, Dra. Flavia A. Fernández Brozzi, quien solicita el rechazo del pedido formulado por la defensa de Capdevilla, atento a que considera que las decisiones a fin de resguardar la salud, tanto de un interno como de toda la población, deben ser tomadas por las autoridades competentes, y que en cuanto a garantizar la salud del imputado una externación sería perjudicial atento a la actual saturación del sistema de salud, circunstancia que no se vislumbra hoy en la unidad penitenciaria.

Asimismo, señala la letrada que no se debe interpretar la gravísima emergencia que tiene en vilo al planeta, como una oportunidad para el cambio de modo de prisionización.



Finalmente, y luego de instar a que previo a tomar cualquier decisión se realicen una serie de medidas, la letrada solicita que se rechace la petición de la defensa, manifestando que, en caso contrario, se expondría al imputado a la situación más adversa posible: someterlo a una exposición pública, y circulación, sin control.

El pasado 31 de marzo la Dirección Sanidad del Servicio Penitenciario Federal remitió el informe médico requerido en relación al nombrado, del cual surge: "CAPDEVILA CARLOS. Paciente de 68 años, con antecedentes de Hipertensión Arterial, Gota, Dislipemia, Prostactemonia Radical por Cáncer de Próstata (con radioterapia), Artrodesis de columna (patología L5-S1, con trastornos motores y sensitivos en miembros, posiblemente vinculados). También Apendicectomía, y Vasculopatía Periférica, Cistitis Actínica, Insuficiencia Renal. En tratamiento con Vitamina C, Venotónicos, Omeprazol, Furosemida, Bisoprolol, Finofibrato, Rosubastatina, Tamsulosina, Aspirina, lubricante ocular. Al momento actual no cursa enfermedad infecciosa, no obstante a esto por su edad, es un paciente de RIESGO, en caso de infección COVID-19. El mismo se encuentra en relación con otros pares de similares características, comparte sectores de uso común para la población peal en este sector... No se encuentra aislado. La unidad no posee sector de aislamiento....".

Dicho informe fue anexado a la providencia de la Dirección de Sanidad (PV-2020-19467700-APN-DS#SPF), fechada el día 29 de marzo pasado, en la que se indica que: "...en atención a que la Organización Mundial de la Salud (OMS), declaró el brote del nuevo Coronavirus como una pandemia y lo establecido en el DECNU-2020-260-APN-PTE Decreto de necesidad y urgencia-Emergencia CORONAVIRUS - COVID-19, se informa que, si bien entre sus alojados, existe un grupo de personas con antecedentes patológicos y/o pertenecientes a la tercera edad que determinan un mayor riesgo de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 14217/2003/TO1/235

complicaciones graves en caso de ser afectados por la enfermedad viral que nos ocupa, el ámbito carcelario, se trata de una institución cerrada en donde un número de personas se encuentra aislada de la sociedad.

En ese orden de ideas, se adoptaron múltiples medidas tendientes a proteger la salud de la población alojada como ser restringir la admisión de todo interno, ciudadano, personal penitenciario, vistas, allegados, familiares, magistrados, abogados, proveedores, integrantes de ONG, que concurran a los establecimientos penitenciarios y que presente alguno de los síntomas de la citada enfermedad a fin de, prevenir o al menos minimizar la posibilidad de contagio.

Tras la publicación del Alerta Epidemiológica emitida el 22 de enero de 2020 por el Ministerio de Salud de la Nación sobre el nuevo coronavirus circulante, el Servicio Penitenciario Federal, impartió las correspondientes directivas, dando a conocer las características de la enfermedad, definición de caso y recomendaciones generales para evitar la transmisión viral, que a la luz de las características dinámicas de la situación epidemiológica, fueron ampliadas y actualizadas según recomendaciones del Ministerio de Salud de la Nación y de la Organización Mundial de la Salud.

Otra de las instrucciones impartidas, en consonancia con las medidas indicadas tendientes a disminuir la circulación del virus y minimizando las posibilidades de contagio en el contexto carcelario, es la restricción de traslados programados de internos a establecimientos hospitalarios extramuros para efectuar interconsultas y/o estudios complementarios. El objetivo de esta medida es proteger la salud de todas las personas alojadas, evitando o al menos disminuyendo las posibilidades de contagio, actuar en colaboración con los hospitales públicos, limitando el flujo de pacientes y de esta forma mitigar el impacto



en el sistema sanitario y contar con mayor disponibilidad de móviles para traslados urgentes ante detección de casos sospechosos de Coronavirus y eventos de urgencias o emergencias.

Asimismo, se encuentra vigente el PROTOCOLO DE DETECCIÓN, DIAGNÓSTICO PRECOZ, AISLAMIENTO PREVENTIVO Y AISLAMIENTO SANITARIO POR CORONAVIRUS COVID-19. Ingreso de personas privadas de la libertad en establecimientos del Servicio Penitenciario Federal.

Que los establecimientos, cuentan con atención por profesionales de la salud las 24 horas, se efectúan los controles médicos periódicos, se les entrega la medicación indicada por los profesionales. Todo evento de urgencia y/o emergencia que no pueda ser efectuado en el ámbito de la Institución será canalizado en la órbita extramuros, a través de la red de hospitales públicos. Los equipos de salud de los establecimientos penitenciarios se encuentran abocados a fortalecer las medidas de vigilancia, detección temprana y aislamiento, debiendo notificar de forma inmediata todo caso sospechoso, probable y/o confirmado. No habiéndose reportado a la fecha casos positivos en establecimientos carcelarios del ámbito federal.

Esta instancia informa que, nos encontramos frente a una población aislada de la comunidad, a la que se le está brindado la mejor calidad de atención medica posible, en el contexto de un pandemia, con los recursos humanos disponibles, efectuando todos los esfuerzos a nuestro alcance y adoptando las medidas recomendadas por el Ministerio de Salud de la Nación que serán actualizadas según los lineamientos y la situación epidemiológica.”.

En la referida nota dirigida al Tribunal la Dirección de Sanidad del SPF indica que se anexan la totalidad de informes médicos correspondientes a los internos de la nómina solicitada, y de la lectura y análisis de los mismos, se detalla quienes de acuerdo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 14217/2003/TO1/235

a su edad y/o sus antecedentes patológicos, pertenecen al grupo de personas vulnerables determinando un mayor riesgo de complicaciones graves en caso de ser afectados por la enfermedad viral que nos ocupa.

Y en ese aspecto, y como ya señalé, se ubica a Carlos Octavio Capdevila dentro del grupo de personas vulnerables frente al COVID-19.

Seguidamente, corrida que fue la vista al representante del Ministerio Público Fiscal, el Fiscal Federal Dr. Leonardo Filippini, solicita se tenga por contestada la vista, se le de intervención a las querellas y a la Secretaría de Derechos Humanos, en función de dispuesto en la ley 27.372, y se produzcan una serie de medidas, o, en caso de no accederse a dicho pedido de información adicional, se rechace la libertad condicional y el arresto domiciliario, en base a los argumentos que se transcriben a continuación.

Recuerda el doctor Filippini que, Carlos Octavio Capdevila cumple una pena de VEINTE AÑOS de PRISION, INHABILITACION ABSOLUTA Y PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS, por sentencia del 28 de diciembre de 2011, en la causa 1270 del registro del Tribunal. Esa sentencia quedó firme el 12 de mayo de 2015 (CSJN 3871/2014/RH1 "Acosta, Jorge Eduardo y otros s/i privación ilegal de libertad...").

En relación a la incorporación del imputado al régimen de libertad condicional, en las presentes actuaciones, refiere el Fiscal que "...la defensa argumentó que el requisito temporal estaba satisfecho, que el condenado había observado los reglamentos carcelarios y que efectivamente presentaba un pronóstico de reinserción social positivo"; pero que esa parte ya había solicitado una serie de medidas informativas necesarias y previas ante un pedido análogo, las que se encuentran pendientes, motivo por el cual correspondería una nueva vista una vez producidas.



Y que además, la libertad condicional requiere el cumplimiento de los requisitos de los artículos 13 CP y 1, 5 y 28 de Ley 24.660, de Ejecución de Pena Privativa de la Libertad nro. 24.660, y no se trata de un instituto de aplicación automática, sino que reclama una serie de condiciones, entre ellas, haber satisfecho la finalidad legal de "lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley" (art. 1º Ley 24.660).

Y en ese sentido refiere el señor Fiscal que el informe técnico-criminológico remitido, obrante a fs. 66 de este incidente, indica que esos objetivos no se alcanzaron; y que el informe del Equipo Interdisciplinario de Ejecución Penal señala una serie de circunstancias que dejan sin respaldo su posible integración al medio libre; por lo que ese Ministerio Público no encuentra razones para consentir el otorgamiento de la libertad condicional en las condiciones actuales.

Seguidamente, en relación a que se le otorgue a Capdevila el arresto domiciliario, el doctor Filippini señala que oportunamente, el 29 de noviembre de 2018, ante un pedido similar al presente, el Cuerpo Médico Forense (CMF) concluyó que los padecimientos de Capdevilla no implican riesgo en la salud en la medida que sean controladas periódicamente; y con relación al alojamiento en una dependencia carcelaria, dijo que "...de cumplirse en su Unidad de detención con los controles clínicos-cardiológicos pertinentes manteniendo el estricto cumplimiento de su medicación y dietas acordes podrían evitarse repercusiones negativas en su salud".

Señala el doctor Filippini que, en definitiva, tanto del informe del SPF, como de los informes previos del CMF, surge que el condenado recibe la atención médica necesaria.

Y en relación al motivo por el cual la defensa funda en esta oportunidad el pedido de prisión





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 14217/2003/TO1/235

domiciliaria, señala el señor Fiscal que esa parte no cuestiona eficazmente el alineamiento de las medidas informadas por el SPF con las recomendaciones de la Organización Mundial del Salud, del Ministerio de Salud y del Ministerio de Justicia de la Nación; que "El decreto 297/20 invocado dispuso el *"aislamiento social, preventivo y obligatorio"*, como regla, en la residencia en la que las personas se encontraban el 20 de marzo de 2020, momento de inicio de la medida (art. 2°); y, como es sabido, estableció, asimismo, minimizar todos los desplazamientos. Señala así también que el Ministerio de Salud de la Nación, conforme con el artículo 2° del DNU 260/20 es la autoridad competente en el marco de la emergencia para disponer las recomendaciones y medidas a adoptar respecto de la situación epidemiológica con el fin de mitigar el impacto sanitario; y que, en tal carácter no ha indicado adoptar acciones como la requerida por la defensa, ni la defensa discute eficazmente tal criterio sanitario.

Y en el mismo sentido, refiere que "el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, por Resolución 105/2020, aprobó una serie de recomendaciones a implementar en los establecimientos del SPF (véase Anexo II IF-2020-16930169- APN-SGJYDH#MJ), y que en ellas existen directivas específicas y estrictas para las autoridades del servicio penitenciario, para el personal que allí se desempeña, para las personas privadas de libertad y para las que concurren a su visita, como para los equipos de salud. Esta normativa específica pondera los factores aludidos en la petición, sin que conduzca, tampoco, a respaldar de modo directo la solicitud del modo en que fue introducida".

Asimismo se refiere al Comité de Crisis formado por el SPF, y a la "Guía de actuación para la prevención y control del COVID- 19 en el Servicio Penitenciario Federal" publicada el 26 de marzo, la que determina que cada establecimiento debe



identificar a los detenidos y detenidas pertenecientes a grupos de riesgo y realizar informes específicos; y que esos informes luego deben ser enviados a los órganos jurisdiccionales que corresponda, "con el objetivo de que las diferentes judicaturas analicen la posibilidad

del otorgamiento de medidas alternativas a la prisión en lo que respecta a los internos pertenecientes a alguno de los grupos referenciados"; y que esa guía cita al informe "*Preparedness, prevention and control of COVID-19 in prisons and other places of detention*" de la Oficina Regional para Europa de la Organización Mundial de la Salud que recomienda especial atención a la consideración de tales medidas alternativas, priorizando la situación de internas e internos con perfiles criminales de bajo riesgo y a cargo de deberes de cuidado, tales como mujeres embarazadas o niñas y niños a cargo; señalando finalmente que dichos extremos, no concurrirían en el presente caso.

Seguidamente, destaca el señor Fiscal que este Tribunal ya se ha pronunciado, no haciendo lugar al pedido de prisión domiciliaria en casos análogos al presente.

Y por último, en relación a la garante ofrecida y al domicilio donde Capdevila cumpliría el arresto domiciliario, señala el Fiscal General que la defensa se remite a sus presentaciones anteriores, sin ninguna adecuación o información útil a fundar los motivos por los que el planteo se reedita ahora; y que el informe del *Equipo Interdisciplinario de Ejecución Penal* indicaría que Capdevila se encontraba separado de hecho de su esposa Susana Beatriz Sosa, quien vive en el domicilio ofrecido.

Refiere el Señor Fiscal que esa parte, el 12 de diciembre de 2019, solicitó la realización de un informe socio ambiental presencial con la participación de un especialista en la temática de género, medida que se encuentra pendiente; y que ello





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 14217/2003/TO1/235

sumado a la falta de toda información sobre las prevenciones que podrían adoptarse frente a la emergencia sanitaria, además de tratarse de un domicilio de la provincia de Córdoba, torna imposible tener por acreditadas las condiciones que exige el instituto solicitado.

Seguidamente, solicité a la División Sociales de la Unidad 31 del SPF un informe social a fin de analizar el pedido de morigeración de la modalidad de detención de Carlos Octavio Capdevilla, el cual fue remitido el pasado 6 de abril y agregado al presente incidente.

De dicho informe surge el domicilio en el que residiría Capdevilla de concedersele el arresto domiciliario, así como la persona referente, el grupo familiar con el que conviviría, y la voluntad de su grupo familiar para recibirlo.

II. Ahora bien, llegado el momento de resolver, debo señalar en primer lugar, que ante la particularidad de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud del virus identificado como COVID 19, y la situación de emergencia sanitaria de suma gravedad y excepcionalidad que estamos transitando, corresponde evaluar las particularidades de cada caso que se nos presenta, más allá del alcance de las medidas de previsión y aislamiento dispuestas por el Servicio Penitenciario Federal.

Ahora bien, a fin de resolver separadamente los pedidos incoados, debo señalar en principio que, en consonancia con lo dictaminado por el señor Fiscal, no corresponde "de momento" hacer lugar al pedido de libertad condicional.

Ello atento a que, al día de la fecha se encuentran en pleno trámite medidas que fueron ordenadas por el Suscripto y solicitadas por el Fiscal a fin de poder analizar la concesión o no del



instituto de la libertad condicional, con la seriedad que éste requiere.

Que como bien sostiene el acusador, dicho instituto no es de aplicación automática, sino que requiere se constaten una serie de condiciones, entre ellas, haber satisfecho la finalidad legal de "lograr que el condenado adquiriera la capacidad de comprender y respetar la ley", así como también "la gravedad de sus actos y de la sanción impuesta" (art. 1º Ley 24.660), circunstancias que a mi entender a la fecha no se encuentran corroboradas con la totalidad de los informes que obran en las presentes actuaciones.

En ese sentido, no es posible soslayar lo que surge del informe de intervención realizado por el Equipo Interdisciplinario de Ejecución Penal obrante a fs. 108/111, en el que la Psicóloga Plo y la Trabajadora Social Lissa, entre otras cuestiones -como ser que el interno no presenta indicadores de riesgo cierto e inminente de daño para sí mismo y/o para terceros-, concluyen que "III. No reconoció los hechos por los cuales se encuentra condenado, negando su comisión y por ende, su responsabilidad. No expresó ideas reparatorias ni actitud empática con las víctimas de sus delitos. No se objetivó capacidad reflexiva ni de autocrítica. Denotó dificultades para adoptar un posicionamiento de implicancia subjetiva frente al delito. IV. Se advirtió al momento de la evaluación escasa capacidad de reflexión en cuanto a los delitos cometidos por los miembros de las fuerzas armadas durante la dictadura militar...sin poder efectuar una valoración crítica al momento actual, justificando y avalando su accionar. Denotó así también rigidez de pensamiento para reflexionar que vivimos en un estado de derecho, avalando conceptos tales como la justicia a mano propia. ...X. Se considera necesario la realización de un tratamiento psicológico, con el objeto de trabajar sobre la elaboración de un pensamiento reflexivo y autocrítico en cuanto a su accionar delictivo."





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 14217/2003/TO1/235

En consecuencia, a la fecha no cuento con un pronóstico de reinserción social favorable que justifique el acceso de Capdevila al instituto de la libertad condicional, y una vez que se reúnan la totalidad de las medidas dispuestas -ver fs. 142-, se correrán las vistas correspondientes, y podré analizar y resolver la pertinencia o no del instituto en análisis.

Ahora bien, corresponde analizar la procedencia o no del pedido efectuado en subsidio por la defensa de Capdevila, ello en relación al riesgo que presentaría en virtud del Covid -19.

Que la circunstancia particular y excepcional en la que nos encontramos, toda la sociedad, habilita y hace necesario evaluar la posibilidad de morigerar la actual detención que sufre el condenado Capdevila.

El actual contexto mundial de emergencia sanitaria a causa del Covid-19, trastoca prácticamente todas las pautas de las relaciones interpersonales, afectando entonces la implementación de los objetivos conductuales asumidos por el plexo normativo de la ejecución de las penas (ley 24.660), que en definitiva logren con éxito la inserción social de quien resulte condenado, una vez recuperada su plena libertad.

En el caso que me ocupa, como ya señalé, no se encuentran dadas **hoy** las condiciones para la reinserción social del condenado Carlos Capdevila a través del instituto de la libertad condicional, pero ello no obsta a que, conforme sus circunstancias particulares, que de seguido analizaré, sea posible morigerar la modalidad de su detención, a través de la concesión del arresto en su domicilio.

Que en relación a las circunstancias particulares y personales referidas, no es posible soslayar que se trata de una persona de 74 años de edad, con graves problemas de salud, y calificado por la División Sanidad del Servicio Penitenciario Federal como un **paciente de riesgo** frente al Covid-19.



Que en relación a ello, no comparto lo señalado por el señor Fiscal en el sentido de que la situación de Capdevila frente a la posibilidad o no de morigerar su detención, resulta análoga a la de otros coimputados, como ser Rodolfo Oscar Cionchi o Rogelio José Martínez Pizarro, entre otros; y ello toda vez que, como es sabido, corresponde analizar cada caso en particular y con las aristas y circunstancias que cada uno de ellos presenta.

Que en el presente caso, no sólo las cuestiones graves de salud que sufre el causante hacen necesaria la morigeración en análisis, sino también y especialmente, la circunstancia que el nombrado lleva cumplido un tiempo en detención que -de encontrarse satisfechos la totalidad de los requisitos que exige la ley- ameritaría su egreso en la modalidad de libertad condicional; que, al no poder hoy externar al nombrado al medio libre, en virtud de los dictámenes negativos referidos y los riesgos que ello generaría, entiendo que me encuentro facultado, en consonancia con lo que me imponen los tratados internacionales y nuestra Ley Suprema, para concederle al nombrado la posibilidad de continuar cumpliendo en prisión su condena, pero desde su domicilio, con las medidas de seguridad correspondientes -como resulta ser la pulsera electrónica-.

Ello, además en cumplimiento a las instrucciones (CFCP, 02/04/20) y recomendaciones de la CIDH (puntos 1 y 2), que, en tal sentido propician considerar, precisamente, las morigeraciones al encierro penitenciario.

En ese sentido, no puede dejar de valorarse -dado que la experiencia tribunalicia así lo asegura- que el Sistema de Monitoreo Electrónico dependiente del Ministerio de Justicia Nacional, se viene mostrado como una alternativa legítima y confiable para conciliar las necesidades procesales del encierro, con el debido respeto de los derechos y





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 14217/2003/TO1/235

garantías constitucionales (trato digno, salud, derecho a la protección familiar, etcétera).

Que, en relación al domicilio en el que residirá y a la persona referente y su grupo familiar, se encuentra corroborado y surge del amplio informe social elaborado obrante en autos, que su hija es la persona a cargo y que todo su grupo familiar se encuentra dispuesto a recibirlo.

Que en consecuencia, haré lugar al arresto domiciliario, *con la vigilancia electrónica adecuada que permite controlar la permanencia del condenado en el domicilio fijado y, que, ante la eventualidad de que saliera del radio establecido o intentara desprenderse de la "pulsera", el sistema enviará una alerta inmediata que es detectada en el centro de monitoreo e informada a la autoridad judicial; todo ello, en el marco del "Programa de Asistencia de personas bajo vigilancia electrónica". Que dicho programa incluye, a su vez, la asistencia social, psicológica y médica del condenado. Que ese mecanismo se encuentra implementado y es llevado adelante, en la órbita de la misma autoridad administrativa que tiene a su cargo la ejecución de las medidas de encierro -tanto procesales como materiales- como parte de una política estatal tendiente a "mejorar las condiciones de vida de las personas que cumplen una medida restrictiva de la libertad", contribuyendo a mitigar el impacto negativo de la privación de libertad en el ámbito carcelario..]* (CCC 61537/2014/TO1/4/CNC1, caratulada "Arias, Héctor Ricardo s/incidente de excarcelación").

Asimismo, debo valorar que el condenado registra Conducta 10, Concepto 7 lo que surge del informe técnico criminológico que le fue realizado en la unidad de detención.



Y, en definitiva, considero que las circunstancias particulares que registra Capdevila, como ser su avanzada edad, su grave estado de salud, el tiempo que lleva en detención dentro de una unidad carcelaria, y la pandemia que azota a toda la sociedad, de conformidad con lo señalado por el señor Defensor, conllevan a señalar que la prisión en su domicilio hoy es la solución legal más adecuada para aplacar los peligros que en la actualidad afronta.

Por otro lado, en cuanto a lo solicitado por la Fiscalía, en relación a que previo a resolver, se le dé intervención a las querellas y a la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, a fin de asegurar el cumplimiento de las disposiciones relativas a los derechos y garantías de las víctimas de delitos (ley 27.372 y 27.375), debo señalar que, sin perjuicio de que no se corrió la peticionada vista, en virtud a la excepcionalidad de la situación que atraviesa la actividad judicial derivada de la pandemia declarada, sumado al carácter no vinculante de las opiniones de los representantes legales de las víctimas, y fundamentalmente a fin de agilizar el trámite de la presente incidencia; al ser notificadas la totalidad de las partes de la presentación de la defensa, y hacerles saber su facultad de designar peritos de parte y proponer puntos de pericia para la junta médica que había sido dispuesta, como ya señale en los resultandos se presentó la letrada apoderada de la querrela e hizo saber su opinión, que como ya expuse, solicitó el rechazo de la pretensión de la defensa.

Si bien, entonces, me expido de manera negativa al acceso de Capdevila a la libertad condicional, desde otro prisma analítico y en virtud de lo reseñado en los párrafos que anteceden, sigo sosteniendo que si bien no corresponde hacer lugar a su libertad, sí resulta procedente acceder a una morigeración en las condiciones de su encierro. Es que tal morigeración no se vincula con el régimen progresivo previsto para la ejecución de penas privativas de libertad -artículo 6





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 14217/2003/TO1/235

de la ley 24.660-, pues se trata de una modalidad distinta y excepcional de su cumplimiento que se puede otorgar independientemente de la evolución que hubiese desarrollado en el tratamiento individual carcelario, el monto de la pena impuesta y la naturaleza del delito reprochado, ya que prioriza condiciones más dignas en el modo de cumplir la condena humanizando el castigo, antes que el aseguramiento pleno que ofrece la prisión.

Pues una adecuada interpretación constitucional de los artículos 32 y 33 de la mencionada ley no puede admitir que la pena de detención domiciliaria sea sustituto de la prisión solo en el supuesto de que el condenado se halle afectado por una enfermedad incurable e irreversible, debiendo entenderse por "trato humano al condenado" aquel que le permita tener una buena calidad de vida - en prisión o en su domicilio -. Lo contrario desnaturalizaría el sentido del instituto como alternativa de prisión y conllevaría que la pena privativa de libertad se convierta en privativa de la salud o pena corporal, constitucionalmente prohibida. La salud física y mental de las personas privadas de libertad ambulatoria constituye un derecho esencial, especialmente para la preservación de su vida, amparado en el *principio pro homine*, el artículo 18 de la CN, que consagra que las "cárceles de la Nación serán sanas y limpias", y en los términos del artículo 75, inciso 22° de la CN, se encuentra amparado en los artículos 4.1, 5, 19 y 26 de la CADH; 12.1 y 2 ap. "d" del PIDESC; artículos 3 y 25 de la DUDH y en los artículos 1 y 11 de la DADDH.

Por supuesto que el arresto domiciliario no puede ser asimilado a su libertad plena, ni a su incorporación a la libertad condicional que oportunamente pretendiera, pues no le están permitidas las salidas del domicilio y para el caso de requerir atención médica fuera de su vivienda o similar deberá



pedir la debida autorización, como se hace normalmente en estos casos.

Sin perjuicio de lo expuesto, no escapa a mi análisis que Capdevila fue condenado por delitos que no sólo constituyeron una violación al ordenamiento interno, es decir al orden jurídico que nos rige, sino también al Derecho internacional de los Derechos Humanos y como tal es obligación del estado velar por el efectivo cumplimiento de las penas impuestas.

Ahora bien, corresponde que me interroge si el beneficio que solicita Capdevila, no se encuentra en contradicción con los fines propuestos, elaborados y normativizados por el plexo normativo internacional de los Derechos Humanos. Ya que este claro principio convencional obliga al Estado, y a los operadores jurídicos, a examinar cada caso en particular y este grado de análisis excede, entonces, la problemática de los delitos comunes.

Pero lo cierto es que, en el presente caso, tal deber estatal se yuxtapone con el principal valor que pretende resguardar la prisión domiciliaria, que como vengo repitiendo es la preservación de la salud -integridad física-; derecho que debe ser entendido con la amplitud de la definición de la observación N° 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (22° período de sesiones Ginebra, 25 de abril a 12 de mayo de 2000) donde se puntualizó que *"el ámbito carcelario para el tratamiento de ciertas enfermedades y dolencias o para el alojamiento de algunas personas vulnerables -ancianos, mujeres embarazadas o discapacitados- no es adecuado por sí mismo, independientemente de las mejoras que puedan realizarse. Es por ello que es justificable aplicar una medida coercitiva de menor intensidad sobre el individuo sacrificando los fines de la pena -en el caso que consideremos que sean aceptables y razonables- para garantizar el derecho de jerarquía constitucional a la salud."*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 14217/2003/TO1/235

En esa línea de pensamiento cabe recordar lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *"Chinchilla Sandoval vs. Guatemala"* (sentencia del 29 de febrero de 2016) donde dijo específicamente: *"La Corte considera que la necesidad de protección de la salud, como parte de la obligación del Estado de garantizar los derechos a la integridad personal y a la vida, se incrementa respecto de una persona que padece enfermedades graves o crónicas cuando su salud se puede deteriorar de manera progresiva. Bajo el principio de no discriminación (artículo 1.1 de la Convención), esta obligación adquiere particular relevancia respecto de las personas privadas de libertad. Esta obligación puede verse condicionada, acentuada o especificada según el tipo de enfermedad particularmente si ésta tiene carácter terminal, o aún si no lo tiene per se, si puede complicarse o agravarse ya sea por las circunstancias propias de la persona, por las condiciones de detención o por las capacidades reales de atención en salud del establecimiento carcelario o de las autoridades encargadas. Esta obligación recae en las autoridades penitenciarias y, eventual e indirectamente, en las autoridades judiciales que, de oficio o a solicitud del interesado, deban ejercer un control judicial de las garantías de las personas privadas de libertad (...) las personas privadas de libertad que padezcan enfermedades graves, crónicas o terminales no deben permanecer en establecimientos carcelarios, salvo cuando los Estados puedan asegurar que tienen unidades adecuadas de atención médica para brindarles una atención y tratamiento especializado adecuados, que incluya espacios, equipo y personal calificado (de medicina y enfermería) (...) Los servicios de salud deben mantener un nivel de calidad equivalente respecto de quienes no están privados de libertad...."*

Si bien el Servicio Penitenciario Federal adoptó varios protocolos para el cuidado de la salud y



detección temprana de virus y hasta la fecha no se han detectado casos siquiera sospechosos, sumado a que la respectiva Unidad del SPF no presenta superpoblación, tales características no tornan a ese lugar más seguro que su propio domicilio.

Sobre ello, debo decir que si bien siguiendo esa lógica el aquí condenado no podría adquirir el COVID-19, ya que se encuentra *per sé* aislado de la sociedad, lo cierto es que, aun restringiéndosele las visitas, sus defensas clínicas se encuentran por debajo de lo esperado ante las condiciones de detención y debe recordarse que el personal encargado de su custodia permanentemente está en contacto con otras personas, ya sea por cuestiones laborales o personales. Incluso tomando todos los recaudos de higiene, el personal a cargo de la custodia de las personas privadas de la libertad puede transmitir el virus, aun permaneciendo asintomático.

No olvidemos que la privación de la libertad impide resguardarse de todas las posibles vías de infección al no tener privacidad y estar obligado a compartir espacios constantemente, en particular los dedicados a la higiene o la alimentación.

Tampoco puede alegarse que Capdevila intentará evitar el cumplimiento de la pena y que existe peligro de fuga, pues el establecimiento del Aislamiento Social Preventivo Obligatorio desplegó un gran operativo de retenes y controles de las fuerzas de seguridad que sumado a un generalizado de las fronteras, resulta imposible fundar un rechazo a la medida pretendida bajo este argumento.

De lo expuesto, se deriva que resulta necesario un trato humanitario tanto para los imputados o condenados por delitos comunes como para los reprochados de perpetrar delitos de lesa humanidad, es la interpretación lógica de su condición igualmente humana y del deber de respetar su dignidad como seres





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 14217/2003/TO1/235

humanos asumido por nuestro país en el ámbito regional e internacional.

Si bien es cierto que el arresto domiciliario puede ser considerado -en principio- como un cierto "beneficio", también lo es que se concede por razones expresamente consagradas en la ley, siempre que lo permitan y aconsejen las particulares circunstancias del caso, también de conformidad con lo dispuesto por la ley. Se trata de un derecho que tienen todos los sujetos sometidos a proceso, tanto en su calidad de procesados y/o condenados; y como tal constituye una modalidad distinta de cumplimiento de la pena. Es decir, que se trata de una modalidad de cumplimiento de la pena y no por ello es sinónimo de impunidad, como ya referí con anterioridad y vuelvo a resaltar.

Por demás, cabe señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recomendó el pasado 31 de marzo de 2020 mediante comunicado 66/20, a los Estados "1. Adoptar medidas para enfrentar el hacinamiento de las unidades de privación de la libertad, incluida la reevaluación de los casos de prisión preventiva con el fin de identificar aquellos que pueden ser sustituidos por medidas alternativas a la privación de la libertad, dando prioridad a las poblaciones con mayor riesgo de salud frente a un eventual contagio del COVID-19. 2. Evaluar de manera prioritaria la posibilidad de otorgar medidas alternativas como la libertad condicional, arresto domiciliario, o libertad anticipada para personas consideradas en el grupo de riesgo como personas mayores, personas con enfermedades crónicas, mujeres embarazadas o con niños a su cargo y para quienes estén prontas a cumplir condenas".

A ello, se suma el hecho de que dicha recomendación fue tenida en cuenta por la Cámara Federal de Casación Penal, la que mediante Acordada 9/20 de fecha 13 de abril pasado, en su apartado 2, inciso "d" dispuso "**Recomendar** a los tribunales de la



jurisdicción que adopten medidas alternativas al encierro, tales como la prisión domiciliaria, con los mecanismos de control y monitoreo que estimen corresponder, respecto de:"... "d) Personas en condiciones legales de acceder en forma inminente al régimen de libertad asistida, salidas transitorias o libertad condicional, siempre que cumplan con los demás requisitos".

En este sentido se ha expedido recientemente la Sala de FERIA de la Cámara Federal de Casación Penal en el precedente "Colman, Rosa Ángela s/ recurso de casación" (FGR 10014/2014/T01/11/2/1/CFC3), de fecha 27 de marzo de 2020, en el cual los jueces Diego G. Barroetaveña y Gustavo M. Hornos sostuvieron que "... debe considerarse que Colman registra la calificación de conducta dentro del establecimiento carcelario más alta -10- e, independientemente de los estímulos educativos presentados que podrían adelantarle su posibilidad de acceder a la libertad condicional al 21 de abril de 2020, ésta se encuentra próxima a acceder a dicho instituto, por lo que continuar su detención bajo la modalidad domiciliaria no se contrapone con los fines de la pena efectivamente impuesta de cuatro años y seis meses de prisión".

Asimismo, agregaron que "La difícil situación que se encuentra atravesando nuestra sociedad actualmente requiere, para poder sortearla, de los esfuerzos y sacrificios de todos los integrantes de nuestra comunidad; las autoridades judiciales no pueden ser ajenos a ello, debiendo exigírseles la demostración de suficiente capacidad de maniobra y adaptación para evitar cualquier posible escalamiento de la crisis sanitaria. En tal sentido, como parte de los esfuerzos generales que se llevan a cabo para frenar la pandemia del Covid-19 y para evitar que la epidemia "arrase" con las personas detenidas, resulta un deber esencial de la justicia el tomar las medidas urgentes necesarias para proteger la salud y la seguridad de los sujetos privados de su libertad, y más





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 14217/2003/TO1/235

precisamente de aquellos que se ubican en una mayor posibilidad de riesgo de contagio".

En suma, en este caso considero que se ha demostrado de qué modo y manera la emergencia sanitaria de pandemia Covid 19, incrementa los riesgos personales del condenado Carlos Octavio Capdevila y que analizar la normativa y jurisprudencia citada de otro modo no sólo resulta contraria a una interpretación respetuosa del *principio pro homine, de igualdad y de no contradicción*, sino que además afecta el *principio de legalidad* (art. 18 CN), por lo que en este contexto situacional habré de morigerar su encierro, tornando el penitenciario en domiciliario.

Por último, como ya señalé se dará intervención al Programa de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, a fin de dar cumplimiento con lo estipulado en el último párrafo del art. 33 de la ley 24660, siempre y cuando su estado de salud no aconseje lo contrario.

Por lo expuesto, oídas que fueron las partes, corresponde y así,

RESUELVO:

I. Habilitar la feria judicial extraordinaria a fin de resolver la solicitud incoada por la defensa de **CARLOS OCTAVIO CAPDEVILA** (cfr. Acordadas n° 6/2020 y 8/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Acordadas n° 4/20, 5/20 y 7/20 de la Cámara Federal de Casación Penal);

II. NO HACER LUGAR a la **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada por la defensa de **CARLOS OCTAVIO CAPDEVILA** (art. 13 del C.P. "*a contrario sensu*");

III. HACER LUGAR al arresto domiciliario de **CARLOS OCTAVIO CAPDEVILA**, a cumplirse en el domicilio de la calle Miguel de Unamuno nro. 1837, depto. "e" PB, Córdoba Capital, Provincia Homónima (art. 10 del



C.P. y art. 32
de la ley 24.660);

IV. PROHIBIR al nombrado ausentarse del domicilio referido en el dispositivo anterior, sin autorización judicial expresa (artículo 34 de la ley 24.440);

V.- LIBRAR DESPACHO a la Unidad 31 del Servicio Penitenciario Federal, a fin de comunicarle lo resuelto y hacerle saber que se deberá proceder, dentro de las 48 horas de comunicada la presente, al traslado de **CARLOS OCTAVIO CAPDEVILA** con las medidas de seguridad del caso, al domicilio de la calle Miguel de Unamuno nro. 1837, depto. "e" PB, Córdoba Capital, Provincia Homónima, en el cual cumplirá arresto domiciliario, previo a notificarle lo dispuesto y labrar la correspondiente acta;

VI.- DAR INTERVENCIÓN a la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal, con jurisdicción en la Provincia de Córdoba, a fin de que quincenalmente realicen el control previsto por el artículo 33 *"in fine"* de la ley 27.375, y remitan a esta sede los informes mensuales. A tal fin, líbrense oficios adjuntando copias del presente.

VII.- IMPLEMENTAR, respecto de **CARLOS OCTAVIO CAPDEVILA**, el Programa de Asistencia a personas bajo vigilancia electrónica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, a fin de dar cumplimiento con lo estipulado en el último párrafo del art. 33 de la Ley 24.660, siempre y cuando su estado de salud no aconseje lo contrario.

Regístrese, comuníquese y notifíquese en forma urgente.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 14217/2003/TO1/235

Ante mí:

NOTA: Para dejar constancia que la presente resolución ha sido dictada por el señor Juez de Cámara, doctor Daniel Horacio Obligado, quien se encuentra prestando funciones desde su domicilio, en virtud de las respectivas Acordadas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Cámara Federal de Casación penal.-----Secretaría, 27 de abril de 2020.-----

DANIEL HORACIO
OBLIGADO
JUEZ DE CAMARA

JOSE V MARTINEZ SOBRINO
JUEZ DE CAMARA

DANIEL HORACIO
OBLIGADO
JUEZ DE CAMARA



Fecha de firma: 28/04/2020

Firmado por: DANIEL HORACIO OBLIGADO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: MARIA ESTEFANIA OTATTI ROSSI, Secretaria



#34037545#258511984#20200428110448197